

49  
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

---

# EL ESTADO DE QUIEBRA

## Y SUS DIFERENTES CLASES

(Comentarios á los arts. 1523 y 1607 á 1615 del C. de C.)

---

# TÉSIS

PRESENTADA Á LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, PARA OPTAR  
AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

POR

**JOAQUIN PEÑAS Y PEREZ**

LICENCIADO EN LAS FACULTADES DE DERECHO CIVIL Y CANÓNICO  
Y DE FILOSOFÍA Y LETRAS, POR LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, Y GRADUADO DE DOCTOR  
EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE MADRID

---

PADRINO DE GRADO:

Dr. Juan J. de Herrera

PADRINO DE TESIS:

Dr. Martin Berinduague

4



MONTEVIDEO

Imprenta de LA ESPAÑA, calle 25 de Mayo, 142

1892

# CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Rector: Sr. Dr. D. ALFREDO VAZQUEZ ACEVEDO

SEÑORES CATEDRÁTICOS:

Filosofía del Derecho.....	Dr. D. Federico Acosta y Lara
Derecho internacional público.	» » Antonio M.º Rodríguez.
» » privado.	» » Gonzalo Ramirez.
» civil .....	» » Juan P. Castro.
» » .....	» » Serapio del Castillo.
» penal.....	» » Martín C. Martínez.
» romano .....	» » Luis Piñeyro del Campo
» comercial.....	» » Eduardo Vargas.
» constitucional .....	» » Justino J. de Aréchaga.
» administrativo .....	» » Carlos M.º de Pena.
Economía Política.....	» » Eduardo Acevedo.
» .....	» » Carlos M.º de Pena.
Procedimientos judiciales...	» » Pablo De María.
Medicina legal.....	» » Elías Regules.
Procedimientos judiciales...	» » Eduardo Brito del Pino.
Práctica forense.....	» » Alfredo Vazquez Acevedo.

SECRETARIO GENERAL: DR. ENRIQUE AZAROLA.

A mis queridísimos Padres,

*Sr. Francisco de P. Peñas y Sra. María  
C. Pérez Olvarado.*

Testimonio del profundo respeto y cariño  
inmenso, que les profesa su siempre amantí-  
simo hijo

*Joaquin.*

SEÑOR RECTOR:

SEÑORES CATEDRÁTICOS:

Obligado, por la ley, á presentar, en este acto solemne, una tésis cualquiera sobre un punto de derecho, vengo á cumplir esa prescripción del Reglamento de Enseñanza.

Sin alardear de falsa modestia, declaro, sinceramente, no abrigo ningun género de pretensiones, respecto al mérito de este pequeño trabajo, antes por el contrario, tengo perfecta convicción de que él habrá de resultar pobre bajo todos conceptos; porque está hecho en muy breve espacio de tiempo; por la aridez de la materia sobre que versa; y porque ni siquiera podrá disimular sus enormes deficiencias de fondo, ostentando una forma galana, brillante y esquisita, como producción literaria.

Sírvame todo ello, sin embargo, ya que nó de verdaderos motivos para pedir disculpas, al ménos de pretextos, para solicitar la benevolencia del honorable Tribunal, en cuya indulgencia, confío, porque no desco-

nozcó las verdaderas dotes de sabiduría que le caracterizan, y yo tengo aprendido desde muy pequeño que, «solo el sabio, sabe ser verdaderamente benévolo.»

Esperanzado, pues, en esa benevolencia del Tribunal, y dando por concluido así lo que pudiera ser exordio de fraseología vulgar (en mi concepto completamente inútil) siguen, desde luego, las diferentes consideraciones que forman el contenido de la presente Tesis.

# DEL ESTADO DE QUIEBRA

## Y SUS DIFERENTES CLASES

(Comentarios á los arts. 1523 y 1607 á 1615 del C. de C.) (1)

### PRELIMINAR

Ningun hecho de la vida mercantil reviste importancia tan considerable, é interés tan trascendental, como el estado de Quiebra, en que pueden encontrarse los Comerciantes.

Los profundos trastornos que, esos hechos comerciales, producen en todas las otras esferas de la actividad humana; los inmensos perjuicios que ocasionan á la marcha regular de las transacciones y negocios de toda clase; los importantes intereses que de tan variadas formas y por tan distintas maneras comprometen; y en fin, los numerosos fraudes, que con semejantes sucesos se come-

(1) En la lista de temas para tesis, correspondiente al año actual, segun obra en la Secretaría de la Universidad, se lee: «Comentarios á los arts. 1523 á 1533...»; pero teniendo en cuenta la ley de 31 de Diciembre 1878, el art. 1524 ha desaparecido y los demás ocupan actualmente los números 1607 á 1615 inclusives (edición oficial.)

ten, á cada instante, con demasiada frecuencia; todo ello, han sido siempre razones bastante poderosas para llamar sobre este punto la atención de los más preclaros juriconsultos, y también, y muy especialmente, la de los más sabios é ilustres legisladores.

Es por esto que los Códigos de Comercio de todas las naciones civilizadas, ya antiguas, ya modernas, han sabido consagrar siempre, muy cuerdamente, un lugar de preferencia para las diversas disposiciones relativas al estado de Quiebra, procurando siempre, también, sinó evitar de un modo absoluto todos los males y perjuicios que consigo llevan aparejados esos desastres mercantiles, por lo ménos, atenuarlos hasta donde es posible en sus efectos inevitables, modificando y aminorando, por igual manera, la mayor intensidad de sus deplorables consecuencias.

\*  
\* \*

Por regla general, todo comerciante que por cualquiera causa, sea de la clase que sea, es declarado en situación de quiebra, no solo sufre los daños y menoscabos inherentes á su desgracia, sino que recibe además, en la mayor parte de los casos, el terrible anatema de ignominia que la sociedad lanza á su rostro, ¡defraudador! *Fallitus ergo defraudator.*

Sin duda, que esto no quiere decir deban ser juzgados siempre de igual manera, todos los que caen en quiebra, puesto que existen, ciertamente, determinadas excepciones, de mas de un caso de falencia, estrictamente casual, es decir, originado por accidentes en realidad extraordinarios,

imprevistos ó de fuerza mayor, segun la clasificación determinada por la ley.

Pero, estas excepciones, son tan aisladas y tan poco frecuentes, que no bastan á modificar la general opinión inflexible y severa para con el fallido, á quien no sin fundamento se le juzga astuto y doloso, con premeditada intención de lucrar solo en su provecho propio y defraudar los legítimos intereses de sus acreedores. *Decoctus, semper dolosus presumitur, in judicio civile, donec contrarium probetur.* (1)

\*  
\* \*

Ahora bien, ¿porqué este concepto general tan desfavorable, hácia los fallidos? ¿porqué esas presunciones anticipadas de dolo y de maldad y de fraude, recayendo con persistencia abrumadora, sobre los comerciantes constituidos en el estado de quiebra?

Quizá pueda contestarse á esto de un modo satisfactorio, con las siguientes oportunas frases de Mr. Bédarride: *C'est que de tout temps la faillite a pu donner lieu aux plus odieuses spéculations; que l'avidité et la déloyauté n'y ont vu qu'un moyen de s'enrichir au détriment du public; que la probité, la plus exemplaire, jusque là, n'a pas su persister devant l'avenir de misères, en présence duquel elle se trouvait violemment jettée; c'est en fin que de sollicitations intéressées ou des sentiments honorables dans leur source habilement exploités,*

(1) Ansaldo — De Comm. disc. 75 n. 4.

*dissimulaient aux yeux de la conscience la gravité des actes qui ils déterminaient.*

En efecto; «es que en todos los tiempos, las quiebras »han podido ser y han sido las más de las veces, causa »de vituperables y odiosas especulaciones; es que la avi- »déz y la deslealtad no han visto en ellas sino un medio »de enriquecer en detrimento del público; es, que la mis- »ma probidad, aun la más ejemplar hasta un momento »dado, no ha podido en ciertas ocasiones, mirar tranqui- »lamente un porvenir de miseria, en cuya presencia se »encontraría arrojada con ímpetu; es en fin que influen- »cias interesadas ó sentimientos honorables, hábilmente »explotados en sus comienzos han sabido disimular á los »ojos de la conciencia, toda la gravedad de los actos, »que ellos mismos determinaban.» (1)

De este concepto social que fatalmente pesa sobre los fallidos, casi sin excepcion, nadie quizá tiene tanta culpa como ellos mismos, procediendo en la mayor parte de los casos, con dolo, con engaño, con evidente mala fé y abusando siempre de la confianza y del crédito que en mala hora le fueron dispensados por sus acreedores.

\*  
\* \*

Las leyes penales, en diversos países, han venido á completar, oportunamente, las disposiciones de los respectivos Códigos de Comercio, sobre las Quiebras, señalando diversos castigos para los fallidos fraudulentos y aún para

(1) Bedarride — Droit commercial.

los simplemente culpables, por impericia, descuido ó negligencia.

En algunos casos, esas penas han sido verdaderamente crueles. Hasta la misma pena de muerte fué aplicada en mas de una ocasión, como único medio de intimidar á los que notoriamente habian cometido fraudes escandalosos amparados con la máscara de comerciantes, cuando solo eran infames y malévolos ladrones.

Pero, no es mi propósito hacer historia.

Quiero decir, que no obstante las sanciones penales de toda magnitud, señaladas é impuestas por las leyes, á los reos de evidentes falencias fraudulentas, éstas continúan repitiéndose en todos los países, en proporcion verdaderamente aterradora, y se suceden hoy con mas frecuencia que nunca, y por igual manera en las viejas naciones del mundo antiguo, que en los pueblos jóvenes y vigorosos y robustos que constituyen este otro continente que aún se llama Nuevo Mundo.

¡Acaso, los efectos del malestar económico y financiero que análogamente sufren las naciones de Europa y las naciones de América, están producidos por unas mismas causas!

\*  
\* \*

Entre nosotros, el fenómeno de las quiebras reviste, sin duda alguna, importancia excepcional, y sobre todo de actualidad. Baste recordar que, en el pasado año 1891, según los datos oficiales publicados por la prensa, vinieron al estado de quiebra, solamente en la capital de la República, mas de mil casas ó establecimientos de comercio.

¡Y lo peor del caso es, que desgraciadamente el porvenir no tiene nada de risueño, hoy, para los que aún permanecen dedicados al comercio en los momentos actuales!

Es por esto, pues, y en presencia de tales hechos, que juzgo pueden ser oportunas algunas consideraciones acerca de la materia sobre que versa la presente tesis.

\*  
\*\*

El Código de Comercio vigente, basado en sus mas fundamentales principios, en las legislaciones, francesa, argentina y española, no se ajusta, sin embargo, á ninguna de ellas en lo referente á las Quiebras, si bien se observan desde luego grandes analogías, en muchos de los XII Capítulos que forman el Libro IV destinado exclusivamente á dicha materia.

En esto, como en casi todo, el Código de Comercio vigente, es genuinamente ecléctico.

Por otra parte, la ley de 1878 no se ocupó con mucha detencion de modificar las disposiciones referentes á las clases de Quiebras.

No entraré en el análisis de toda la materia que constituye el susodicho Libro IV, tarea superior á mis fuerzas.

Mi objeto queda reducido á exponer algunos sencillos comentarios que me ha sugerido la lectura de los artículos 1523 y 1607 á 1615.

ARTÍCULO 1.523 *ley 1572*

«Se considera en estado de quiebra á todo comerciante »que cesa en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.»

»Basta para constituir el estado de quiebra, la cesación »en el pago de una obligación mercantil á que no se haya »opuesto por el deudor alguna excepcion.»

§ I

Indudablemente, las relaciones normales de la vida del comercio, descansan, siempre, sobre una tranquila y por todos conceptos amplia base, de crédito recíproco, de mútuas y generales confianzas.

Un capital mayor ó menor, en efectivo, y determinadas aptitudes ó condiciones de capacidad personal, constituyen desde luego, dos factores de la mayor importancia para todo aquél que resuelve dedicarse al ejercicio de los actos de comercio, haciendo de ello su profesion habitual.

Sin embargo, cualquiera persona colocada en semejantes condiciones, lo primero de que se preocupa, con la mayor diligencia, es de buscar crédito entre sus mejores relaciones del mismo grémio ó cuando ménos de saber

que ese crédito le va á ser otorgado hasta donde sea necesario al desenvolvimiento natural de sus negocios y operaciones.

Y no deja de ocurrir en mas de una ocasion, que se procura obtener, con preferencia, el crédito, aún antes que el mismo capital.

La razon es, que el crédito, no solo constituye un segundo capital, sino que és la mas importante condicion para la existencia del capital mismo. Puede concebirse perfectamente la permanencia del crédito, cuando el capital no existe ó existe disminuido. En cambio, es inconcebible la persistencia del capital, cuando el crédito ha desaparecido completamente.

Así, pues, en tanto que la confianza subsiste, en tanto que el crédito permanece intacto, el comerciante desenvuelve su actividad, desarrolla su accion y realiza todas las operaciones de su tráfico, con entera amplitud y éxito creciente. Entonces, á medida que el crédito se extiende y aumenta, puede asegurarse, con verdad, que el capital aumenta tambien en proporcion análoga, el comerciante prospera, ha llegado á la meta de sus ambiciones, su capital se encuentra entre los de más sólida base, su firma es verdaderamente honorable, su fortuna está hecha y asegurada.

¡Tal és, la situacion de un comerciante en estado de prosperidad!

Por el contrario, cuando sobrevienen circunstancias desfavorables al éxito de los negocios, yá porque la mala fé las premedite, yá porque toda una série de desgracias aflija al comerciante; cuando el crédito vacila, y á la general confianza sustituyen las sospechas, los temores, los recelos y las dudas, bien pronto la reputacion del

comerciante es objeto de mil variados comentarios, el súceso corre de boca en boca, todo el mundo le cierra las puertas... Un poco de tiempo mas y su nombre rueda por el suelo, entre lo mas vil, como una cosa despreciable.

¡Tal és, la situacion de otro comerciante, en el estado de quiebra!

## § II

Ahora bien, ¿cuáles son las condiciones más esenciales para que la confianza y el crédito de que pueda disfrutar un comerciante, no le abandonen, antes bien, sean en todo tiempo, los auxiliares mas poderosos de su fortuna?

Ciertamente, estas condiciones estriban, desde luego, en una *completa formalidad* respecto á todas las operaciones de su comercio ó tráfico especial; en cumplir con *puntualidad estricta*, todas y cada una de sus obligaciones á sus respectivos vencimientos; en satisfacer, de igual modo, todos sus compromisos con la *exactitud* mas rigurosa. Y es procediendo así, que el comerciante mantiene siempre su crédito, firme é inalterable.

A propósito de esto mismo, dice tambien el ya citado notable jurisconsulto francés: «*Le commerce vit de ponctualité et d'exactitude. Le négociant que ne peut solder ses obligations à leur échéance, manque aux engagements que sa qualité lui impose et se constitue, lui-même, en état d'impuissance de gérer plus longtemps ses affaires.*» (1)

(1) Mr. Bédarride—Ob. cit.

Por manera que, si la *puntualidad* y la *exactitud*, constituyen las bases mas fundamentales sobre las que descansan el crédito y la reputación de un comerciante, es claro que cuando se destruyen esas bases, faltan en seguida tambien, las condiciones necesarias para continuar disfrutando la confianza general, viniendo de este modo el comerciante á colocarse á si mismo en estado de impotencia para permanecer por mas tiempo con el giro de sus negocios.

El instante, pues, de la *cesacion de pagos*, determina, *ipso facto*, el estado de quiebra.

Y és por esta razon que el Código dice: «Se considera »en estado de quiebra á todo comerciante que cesa en el »pago corriente de sus obligaciones mercantiles.»

### § III

Antes de pasar adelante me parece oportuno llamar la atención sobre el silencio de la ley respecto á un detalle de relativa importancia que no debe pasar desapercibido.

Consiste, en que el Código habla y se refiere siempre de un modo exclusivo á los *quebrados*, sin mencionar en ningun caso, los *próximos á la quiebra*, ni establecer, como corresponde, las debidas analogías ó diferencias entre unos y otros.

Sin embargo, estas diferencias y estas analogías existen de una manera positiva é indudable.

En primer lugar, los jurisconsultos de todos los tiempos, han estado conformes en considerar tan análogas las situaciones del quebrado y del próximo á la quiebra, que

en nada era posible distinguirlas: *Decoetus et proximus decoctionis in nihilo distinguuntur*.

Casaregis, el eminente tratadista italiano, dice tambien:

»*Passa per proposizioni indubitata tra dotteri, che il »decocto ó fallito, o il promisso al fallimento, non puo »regolarmente fare alcun' atto, alienazione, pagamento ó »qualcumque altro contratto o distratto, che sia in pregiu- »dizio de' suoi creditori; é facendoli rimangono come »nulli ed invalidi. Poiche si presumono fatti con dolo e »fraude de' madesimi sui creditori.*» (1)

Podria aducir otros testimonios en el mismo sentido, é igualmente autorizados, en demostración de esas evidentes analogías que, sin duda alguna, existen entre el fallido y el próximo á la falencia.

Del mismo modo pudiera abundar en las diferentes consideraciones que naturalmente surgen por tal razón, demostrando, principalmente, que el silencio de la ley en el caso de la referencia, puede ser causa del modo cómo se producen, en mas de una ocasión, numerosas quiebras culpables ó fraudulentas.

Pero, esto me llevaria, por el momento, demasiado lejos del comentario que me ocupa.

A mi propósito basta solo, por ahora, dejar consignado el hecho, aún en forma tan breve, aplazando para su debido tiempo, deducir de él las oportunas consecuencias.

(1) Casaregis. Il cambisto instruito. cap. I n.º 10.

## § IV

Ocupándome, pues, solamente, del comerciante en *estado de quiebra*, es de la mayor importancia determinar el momento de la cesacion de pagos que señala, á su vez, el punto de partida de la quiebra; y digo esto, no solo por las consecuencias que dicha determinacion entraña en lo que se refiere á la administracion de los bienes del fallido, sino tambien, y muy principalmente, por lo que respecta á todas las operaciones y contratos que con él hayan de celebrarse en lo sucesivo.

Con relacion á este punto, el artículo que comento agrega:

«Basta para constituir el estado de quiebra, la cesación »en el pago de una obligación mercantil á que no se haya »opuesto por el deudor alguna excepción legal.»

\*  
\*\*

Evidentemente, no es necesario meditar mucho para comprender enseguida que la ley carece aquí de la claridad y precision indispensables.

En primer lugar, no se establecen de una manera taxativa, los *caractéres que deben distinguir á la cesación de pagos*, para que pueda dar motivo, legalmente, al estado de quiebra.

En segundo lugar, no se determina tampoco *en qué consiste* ó estriba, esa llamada cesacion de pagos.

Me ocuparé, brevemente, de estas dos cuestiones.

\*  
\*\*

En cuanto á la primera, el silencio de la ley, és por todo extremo lamentable.

En efecto: ¿qué caractéres distinguen á la cesacion de pagos, segun el Código? ¿será bastante indicio para establecer su existencia, la ocultacion ó fuga del deudor? ¿podrá hacerla presumir, en otro caso, la clausura de sus oficinas y almacenes? ó ¿basta, tan solo, su negativa á satisfacer compromisos y obligaciones á los respectivos vencimientos? y, ¿no podrán ocurrir, en la práctica, nuevos casos, distintos por completo, de los anteriores, pero que sin embargo sean tambien característicos de la cesacion de pagos?

La ley, calla, respecto á todas estas cuestiones.

Lo que importa declarar, que todo queda librado al criterio de los Tribunales, únicos y soberanos apreciadores de los caractéres que puedan constituir la verdadera *cesacion de pagos* de un comerciante, para que ella pueda dar motivo, á su vez, á la declaracion del estado de quiebra.

Sin embargo, ciertamente no és ésta, una cuestion que deba quedar librada por completo al criterio judicial, antes bien debiera hallarse prevista por el legislador, por mas de dos razones que no se ocultarán, sin duda alguna, al ilustrado Tribunal á quien tengo el honor de dirigirme.

\*  
\*\*



En cuanto á la segunda cuestión, la deficiencia de la ley es por igual manera palpable, no obstante que al ménos se habla de obligaciones mercantiles.

Pero la ley no establece de qué manera ha de tener lugar la cesacion de pago de esa clase de obligaciones. para que en su virtud se produzca el estado de quiebra.

Es claro, que la simple falta de pago no ha de ser en ningun caso motivo legal suficiente, apreciable por el juez, porque esa clase de hechos, mientras solo tienen lugar de comerciante á comerciante, y en tanto no ultrapasan la esfera privada, no pueden caer bajo la accion del magistrado.

Debe suponerse, pues, aunque en el Código no se establezca, que el legislador quiso aludir á los créditos comerciales, *protestados*, en debida forma por ante Escribano público.

En efecto, las letras de cambio, vales, pagarés, y cualquiera otra clase de obligaciones comerciales, únicamente son *exigibles*, á condicion de haber sido protestados en forma con arreglo al art. 869 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1.607 *ley 1658*

La quiebra, puede ser casual, culpable ó fraudulenta

§ I

Tal es, la clasificación de la ley, así, tan concisa y tan breve hasta el extremo, y tan desprovista de toda clase de explicaciones, que, sin embargo, no dejarían de ser muy convenientes.

En mi humilde opinión, á primera vista, no más, podrían formularse desde luego respecto á ella dos géneros de observaciones; unas referentes á la omision de las oportunas definiciones relativas á los conceptos de cada una de las clases de quiebra; y otras, acerca de la aparente distinción que se pretende establecer entre la *culpable* y la *fraudulenta*.

\*  
\*\*

Digo, en primer lugar, que se han omitido, indebidamente, las oportunas definiciones respecto á cada una de las clases de quiebra, porque, si bien los arts. 1608, 1609 y 1610, inclusive, establecen, un poco más adelante, varias

circunstancias *causales* de cada una de esas clases mencionadas, semejantes causas ó circunstancias, no pueden nunca constituir, ni constituyen, verdaderas definiciones, segun los principios á que toda definición debe sujetarse.

Así, pues, debió agregarse á continuación en el artículo que comento, qué és lo que se debe entender, en cada caso, por quiebra casual, culpable ó fraudulenta.

Y mas adelante, hubiera sido del caso determinar en sucesivos artículos, las condiciones ó caracteres respectivos á cada clase de quiebras, en armonía con las definiciones que anteriormente se hubiesen establecido.

\*  
\* \*

He dicho tambien que era digno de observarse la *aparente* distinción formulada por el Código entre la quiebra culpable y la quiebra fraudulenta.

En efecto: ¿por ventura, en alguno de los casos en que la quiebra es tenida como *culpable*, segun el texto del art. 1.608, puede juzgarse que no ha existido fraude? Examinense con detención uno por uno, todos esos casos y se obtendrá el completo convencimiento de que todos y cada uno llevan aparejado el fraude.

Por el contrario, ¿cuando la quiebra debe ser calificada de *fraudulenta*, con arreglo al art. 1.610, no será considerada tambien con doble mas razón como culpable?

Sin duda alguna, existe, pues, un principio mas general para la clasificación, que podria basarse *á priori*, en la *culpabilidad* ó *inculpabilidad*, características del estado de quiebra.

Omito ampliar estas consideraciones, (como pudiera

hacerlo) ante el temor de hacer demasiado extenso este trabajo, y porque juzgo que no encuadrarian bien en él de ningun modo.

Conste sin embargo, tambien, que la clasificación del Código peca además de deficiente, por no abarcar con exactitud todos los casos de quiebra que pueden ocurrir en la práctica.

Por ejemplo, ¿bajo qué concepto entrarian en la clasificación de la ley, determinadas quiebras producidas por una *imprevisión*, por una *imprudencia*, por una *ligereza*, de los comerciantes ó por cualesquiera otras causas que sin constituir una violación de la ley, ni hallarse preestablecidas por el Código, dieran, no obstante, motivos á la cesación de pagos?

Semejantes casos no han sido previstos por el legislador.

## ARTÍCULO 1.608 - 1659

Es casual, cuando el estado de insolvencia proviene de accidentes extraordinarios, imprevistos ó de fuerza mayor.

## § I

La definición, como tal definición, ciertamente, no se acomoda mucho, tampoco, á lo que debe ser.

Sin embargo, su defecto mas grave no consiste en la manera cómo se halla formulada, sino en que solo habla de *accidentes extraordinarios, imprevistos ó de fuerza mayor*. E inmediatamente ocurre preguntar ¿ á cuales accidentes se refiere la ley? ¿ de qué género y de qué calidad deben ser esos accidentes?

En la inmensa variedad de fenómenos naturales, imposibles de ser registrados en las pobres clasificaciones ó nomenclaturas de la Física; y en la mas inmensa aún variedad de sucesos humanos, que en realidad solo son *resultantes* desconocidas, de contingencias infinitas, ciertamente, no es muy fácil presumir á cuáles clases de accidentes quiso ó pudo aludir el legislador.

Incide, pues, de nuevo, el Código, en la indeterminación y en la ambigüedad.

Y aparece, otra vez, sin que nada lo justifique razonablemente, la facultad amplísima, concedida por la ley al magistrado, para determinar en cada caso la calidad de los acontecimientos que hayan motivado la quiebra, y para apreciar, en su consecuencia, si esos acontecimientos han sido ó nó *accidentes imprevistos, extraordinarios ó de fuerza mayor*.

## ARTÍCULO 1.609 - 1.609A

La quiebra se tendrá por culpable siempre que la insolvencia pueda atribuirse á alguna de las causas siguientes :

1.° Si los gastos personales del fallido, ó los de su casa se considerasen excesivos con relacion á su capital y al número de personas de su familia.

2.° Si hubiese perdido sumas fuertes al juego, en operaciones de agio ó en apuestas.

3.° Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos del precio corriente efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la quiebra, y cuyo precio se hallase todavía debiendo.

4.° Si con la intencion de retardar la quiebra hubiese recurrido en los seis meses anteriores á la declaracion, á tomar dinero prestado con subidos intereses ó con excesivas garantías, ó validose de otros medios ruinosos de procurarse recursos.

5.° Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado algun pago que no era exigible sinó en época posterior á la declaracion de la quiebra.

6.° Si constase que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra hubo época en que el fallido estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber que le resultaba segun el mismo inventario.

Se entiende por haber de un comerciante, el importe total de su activo.

7.° Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por el Código.

8.° Si siendo casado, no hubiese cumplido con la obligacion de registrar las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales ú otras acciones especiales de la mujer.

## § I

El primer párrafo de este artículo viene á comprobar lo que ya manifesté en el respectivo comentario al 1.607; es á saber, que la ley no establece, como seria de desear, las oportunas definiciones, de cada una de las clases de quiebra, limitándose tan solo á señalar diferentes condiciones, causas ó circunstancias, que las puedan distinguir.

Así, en este caso, de la quiebra *culpable*, la ley no define tampoco, sino que dice: «La quiebra se tendrá por culpable siempre que la insolvencia pueda atribuirse á alguna de las causas siguientes.»

Y á continuacion, enumera las 8 clases de causas de la referencia.

Con todo, al ménos, aqui se determinan de un modo *taxativo* esas causales, restringiendo, por consiguiente, el criterio judicial, á decidir, en cada caso, si la quiebra está comprendida en alguno de los 8 números que se señalan.

A este propósito es digno de observar, que mientras el legislador concede amplisimas facultades al magistrado

en la apreciación de la quiebra *casual*, tratándose de la *culpable*, esas facultades no ya se reducen sino que se anulan, toda vez que el criterio judicial ha de ceñirse estrictamente á los casos previstos por el Código, y fuera de ellos no son admisibles ningun género de interpretaciones.

Y á cualquiera se le ocurriría preguntar: ¿en presencia de un determinado caso de quiebra, evidentemente culpable, pero que no pueda ser atribuida á ninguna de las ocho causas, establecidas *taxativamente* por la ley, cuál sería el criterio judicial á adoptarse, cuál la calificación, cuánta la pena?

## § II

Los cinco primeros números del artículo que sigo comentando, habrían podido, quizá, reducirse á uno solo, en el que todos estuviesen comprendidos, formulándolo entonces, en estos ó parecidos términos: «Si el fallido ha « dispuesto indebidamente y por cualquier concepto de « sumas excesivas, ó si se ha aventurado en cualquier « género de operaciones ruinosas.»

Digo que me parece posible esta redacción, porque evidentemente, el *excederse* en los gastos personales ó de la familia, el *disponer* de sumas para el juego ó en apuestas y el *anticipar* pagos no exigibles, todo ello en puridad, viene á reducirse á *disponer indebidamente de sumas excesivas*, sea por unos ó por otros conceptos. Y de igual manera el *revender á pérdida*, y el *tomar préstamos* con fuerte usura, és, en último término, *aventurarse en deter-*

*minadas operaciones*, cuyas consecuencias han de ser siempre fatales y *ruinosas*.

Los demás números 6.º, 7.º y 8.º del mismo artículo señalan causas distintas y especiales, perfectamente justificadas para calificar la quiebra de culpable.

Sin embargo, por no distanciarme demasiado del orden establecido por el Código, y antes de pasar al artículo siguiente, examinaré ligeramente, uno por uno, todos los casos de la *quiebra culpable*.

1.º *Si los gastos personales del fallido ó los de su casa, se considerasen excesivos con relación á su capital y al número de personas de su familia.*

Estudiada, aisladamente, esta causa, se obtiene enseguida el convencimiento de su justicia, no ya para producir la quiebra calificada simplemente de *culpable*, sino aún para la que puede ser, en realidad, á todas luces fraudulenta. Sin duda alguna, bajo el especioso pretexto de, *gastos personales y de familia* el fallido puede haber hecho figurar en el pasivo de sus libros, cantidades verdaderamente enormes, á las que no se concibe limitación posible, tales como, alhajas, muebles, diversiones, viajes, objetos de lujo, etc., etc., erogaciones todas que, precisamente por su especial indole, se prestan con mayor facilidad á fraudes considerables.

Lo único que me ocurre observar és, que para semejantes casos, la ley no fija una cantidad, ni siquiera aproximada, ó un tanto proporcional, que pueda servir de norma al magistrado en la apreciación de esos gastos, si bien es natural suponer que siempre se tengan muy presentes, la *posición social* del fallido, sus *costumbres*, *educación*, *fortuna*, *necesidades y exigencias*, é igualmente todo esto mismo referido á su familia.

2° Si hubiese perdido sumas fuertes al juego, en operaciones de ágio ó en apuestas.

No me explico con bastante claridad la razon porqué esta causa no haya de ser motivo sobradísimo para la quiebra fraudulenta.

Por otra parte, la ley no es bastante severa cuando establece que solo puede producir la quiebra calificada de culpable.

Si el jugador, sea de la clase que fuere y por el sólo hecho de serlo, debe ser execrado y condenado por todo el mundo, ¿qué calificativo y qué pena deberá merecer el comerciante que se convierte en jugador y distrae sumas considerables sobre un tapete ó en la bolsa, ó en cualesquiera otras operaciones análogas, en que solo interviene el azar?

Porque la ley no determina tampoco cantidades: habla únicamente de *sumas fuertes*. Un comerciante podrá comenzar arriesgando alguna cantidad pequeña, para buscar la compensacion en un negocio desgraciado. Despues arriesgará el doble, y continuará perdiendo siempre y siempre jugando hasta que, viéndose arruinado, llegue á jugar en un momento toda su fortuna. Esto es posible ¡qué digo posible! real, evidente, palpable. Todos los días se suceden casos análogos, y el fenómeno se repite, aquí, y allá, y mas allá, con demasiada frecuencia por desgracia. ¡Cuántos, poderosos y ricos, un día comerciantes ó banqueros acaudalados y respetables, viéronse envueltos entre los horrores de la miseria (más tristes para ellos) por una sencilla operacion de bolsa!

En semejantes casos, la ley debia ser, por consiguiente, estricta, severa, ¡inexorable!

3° Si hubiese revendido á pérdida ó por menos del precio

corriente, objetos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra, y cuyo precio se hallase todavía debiendo.

La disposicion de la ley, en este caso, es perfectamente razonable, porque el comerciante que revende á pérdida, ó por menos del precio corriente, no puede tener otra intencion que la de retardar la quiebra todo lo posible, en provecho propio y en perjuicio de sus acreedores. Resulta, pues, evidentemente culpable; y aún tal puede ser su culpabilidad, tantos los efectos que hubiese vendido, y tan desastroso su modo de vender, en una situacion desesperada, que sin esfuerzos de ninguna clase quede demostrado tambien un verdadero fraude justificable. Pero la ley solo dice que puede dar lugar á la quiebra culpable.

4° Si con la intencion de retardar la quiebra hubiese recurrido, en los seis meses anteriores á la declaracion á tomar dinero prestado con subidos intereses ó con excesivas garantías, ó validose de otros medios ruinosos de procurarse recursos.

Naturalmente, los empréstitos contraídos por el comerciante en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra y en las condiciones ruinosas de que habla la ley, han de haber sido hechos con notoria mala fé, como un medio de favorecer á determinados acreedores que molestaban demasiado al deudor con sus gritos y sus exigencias, perjudicando, en cambio, premeditadamente, á los prestamistas que, segun todas las probabilidades no habrán de ser reembolsados integramente, sino es que no lo son de ningun modo, ni en poco, ni en mucho.

Por empréstitos ruinosos debe lógicamente compren-

derse, aquellos que han sido realizados con subidos intereses ó con excesivas garantías.

5.º *Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado algun pago que no era exigible sino en época posterior á la declaración de la quiebra.*

La razon que ha presidido al establecimiento de este caso, es una sencilla consecuencia del principio reconocido con anterioridad; es á saber, que el estado de quiebra comienza desde el instante de la cesacion de pagos, á partir del cual todos los acreedores tienen exactamente los mismos derechos á los bienes del fallido. Por consiguiente, todo pago hecho con anticipacion, sin necesidad de efectuarlo, importa disponer de una cantidad que en modo alguno pertenece á nadie individualmente, sino á la masa de la quiebra.

6.º *Si constase que en el periodo trascurrido desde el último inventario, hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el fallido estuviere en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber que le resultaba, segun el mismo inventario.*

Tambien en este caso la ley ha sido inspirada en evidentes razones de equidad y de justicia. Porque es óbvio que si el fallido ha tenido alguna época, desde la formación del último inventario hasta el momento de la declaración de la quiebra, en que ha estado en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber que le resultaba segun el mismo inventario, es claro que á partir desde esa época su situación ha sido anormal; más que anormal, ha sido de verdadera quiebra. Por consiguiente habrá acudido á mil medios para evitarla, habrá contraído préstamos, habrán comenzado las angustias y los apuros, y habrá realizado, en fin, todo

género de desaciertos é imprudencias, siempre con manifiesto perjuicio de sus acreedores, que son, en último término, los obligados á sufrir las consecuencias.

Evidentemente, pues, el fallido, en este caso, debe ser declarado culpable.

7.º *Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este Código.*

La falta de regularidad, en el modo de llevar los libros, tal como lo preceptúan los artículos 48 y siguientes del Código de Comercio, constituye, á no dudar, un *indicio* bastante grave *para presumir la culpabilidad* del comerciante de cuya quiebra se trate. Pero no creo que sea por sí solo, suficiente á motivar la calificación de la quiebra en el mismo carácter. Pueden ser las omisiones ó las irregularidades tan insignificantes que no den causa á presumir la mas pequeña intencion de mala fé. Verdad és, que pueden ser tambien demasiado notables, evidenciando claramente la culpabilidad.

En resúmen, és al magistrado á quien corresponde decidirlo, de una ó de otra manera, en cada caso. Pero precisamente por esto no debia figurar el número que nos ocupa entre las causas que motivan siempre la quiebra culpable, sino entre las que dan lugar á que *pueda considerarse* como tal, de que se trata en el siguiente artículo 1.610.

8.º *Si siendo casado, no hubiese cumplido con la obligacion de registrar las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales ú otras acciones especiales de la mujer.*

La falta de cumplimiento, por el fallido, á registrar las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales ú otras acciones especiales de la mujer, constituye, en primer lugar, una infraccion de lo dispuesto por el art. 47 núm. 1.º del

Código de Comercio, que ordena sean presentados esos documentos para su inscripción en el Registro público de comercio.

Es inútil agregar además que semejantes omisiones pueden dar motivo á numerosos fraudes.

Reconociéndolo así, la ley, es que establece también dicha causa como suficiente para declarar la quiebra con el calificativo de culpable.

ARTÍCULO 1610 - 1660 - -

La quiebra podrá considerarse culpable, si el fallido se encuentra en alguno de los casos siguientes:

1.º Si ha contraído por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables con relación á la situación que tenía cuando los contrajo.

2.º Si no se ha presentado en quiebra en el tiempo y la forma debida.

3.º Si se ausentare, sea al tiempo de la declaración de la quiebra, sea durante el procedimiento de ésta, ó no compareciere personalmente en los casos en que la ley le impone esta obligación, á no ser que para ello tuviese un impedimento legítimo.

§ I

Existe una *aparente* diferencia entre los casos de quiebra culpable, previstos por este artículo, y los establecidos en el anterior que dejamos comentado. Esa diferencia

consiste en que el art. 1.609 trata, exclusivamente, de las causas en cuya virtud la quiebra *se tendrá* por culpable, en tanto que los tres números del art. 1.610 se refieren á los casos en que *podrá considerarse* como tal, es decir, que atentas las primeras, los Tribunales deben declarar siempre la quiebra como culpable, mientras que cuando ocurra alguno de los últimos, podrán ó no, hacer semejante declaracion segun lo juzguen arreglado á derecho.

En mi humilde opinion, creo, sin embargo, que los casos del art. 1.610 estarian perfectamente comprendidos en el articulo precedente, sin que fuera necesario establecer respecto á ellos la distinción que hace la ley.

Ciertamente, el fallido que contrae por cuenta agena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzgan demasiado considerables con relación á la situación que tenia cuando los contrajo, debe ser conceptuado como *culpable*, de todos modos, y en todos los casos, porque en ninguno puede suponersele tan *inocente* ó tan *cándido*, que se aventure á contraer por cuenta agena compromisos superiores á sus fuerzas, *sin recibir valores equivalentes*.

Una cosa análoga cabe opinar del que no se presenta en quiebra en el tiempo y la forma debidos segun el precepto de la ley, y del que se ausenta con motivo de la quiebra. Ambos infrigen la ley, lo que quiere decir que la temen, y si la temen no ha de ser, seguramente, porque posean la conciencia tranquila, libre de toda culpa.

Entretanto no se demuestre lo contrario, la ley, no es que *puede*, sino que *debe*, considerarlos, como culpables.

## ARTÍCULO 1611 - 1662

Es fraudulenta la quiebra en los casos en que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Si se descubre que el fallido ha supuesto gastos que no hizo ó pérdidas que no ha sufrido ó no justificare la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero ó valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder.

2.º Si no incluyere en el balance alguna cantidad de dinero, crédito, efectos ú otra cualquiera clase de bienes ó derechos.

3.º Si se descubriese que ha simulado enagenaciones de cualquiera naturaleza.

4.º Si hubiere otorgado, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

5.º Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos agenos que le estuviesen encomendados en depósito, mandato ó comision, sin autorizacion del depositante, mandante ó comitente.

6.º Si hubiere comprado bienes de cualquiera clase en nombre de tercera persona con intencion de ocultarlos y disminuir el activo.

7.º Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraído de ésta, alguna de sus pertenencias.

8.º Si no tuviese los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante, los hubiese ocultado, ó los presentase truncados ó falsificados,

## § I

Estos pobres comentarios míos, deben referirse ahora al punto de mas capital importancia, tratándose de las quiebras, ó sea, la determinacion de los casos en que deben ser consideradas *fraudulentas*, segun el texto de la ley.

Con toda franqueza declaro que no sin gran temor, me decido á abordar cuestion tan grave; pero, obligado como estoy á llegar hasta el fin de la tarea comenzada, habré de exponer tambien mi humilde opinion á este respecto, confiándome una otra vez á la notoria indulgencia del Tribunal, por si algunas de mis apreciaciones, pudieran pecar, en su juicio, de exageradas.

## § II

De dos clases son las observaciones que se pueden formular al art.º 1.611; unas relativas á la forma y otras al

fondo. Las primeras tienen referencia á pequeños detalles de redaccion en el contexto literal; las segundas, atañen al contenido esencial de sus disposiciones.

Respecto á la forma, son de notar desde luego evidentes redundancias, palabras inútiles y otros defectos de redaccion.

No significa esto, de mi parte, un decidido y constante prurito de criticarlo todo, ni mi critica puede ser tan exigente que llegue al extremo de desear leyes perfectas. Pero si, entiendo, que las leyes deben acercarse todo lo posible á la perfeccion y entonces una de sus cualidades debe consistir en hallarse redactadas con la mayor precision y claridad posibles, evitando palabras dudosas, de sentido ambigüo ó inútiles completamente, al objeto tenido en vista por el legislador.

Así, por ejemplo, el párrafo inicial del artículo de referencia, podia haberse simplificado, indudablemente. La razón es, que todos los anteriores artículos del mismo Libro IV vienen ocupándose de las Quiebras, cuándo tienen lugar, sus condiciones, y finalmente, sus diversas clases. Recién en los inmediatos anteriores 1.608, 1.609 y 1.610 se acaban de establecer los casos de quiebra casual y de quiebra culpable, puntualizando las causas ó circunstancias características de cada una. Y á continuación viene el art. 1.611 á decir: *Es fraudulenta la quiebra en que concurre alguna de las circunstancias siguientes*». Me parece que hay aqui, verdadero lujo de palabras inútiles. Bastaba haber dicho: «Será fraudulenta»: Y en seguida exponer los casos en que la ley así lo considerase.

Una cosa análoga juzgo de casi toda la redacción de dicho artículo, pero no me detendré en semejantes detalles: no son de suficiente importancia.

## § III

Lo que reviste mas trascendental interés son las observaciones de fondo que sugiere al exámen de las ocho clases de circunstancias causales de la quiebra fraudulenta.

En primer lugar, obsérvase la falta de definicion. Los diferentes casos previstos por la ley, se reducen á simples *descripciones* de determinadas circunstancias, mediante cuyo concurso puede y debe ser clasificada la quiebra de fraudulenta. Pero la ley no define el concepto sintético en que sean comprendidos todos los casos posibles, que, por otra parte, quizá no han sido previstos tampoco, de una manera completa, por el Código.

Semejante falta de definicion, tambien en este caso, me conduce á iguales observaciones que las expuestas en el comentario del art. 1.607.

Entrando en el análisis de las *circunstancias* establecidas como *causales de la quiebra fraudulenta*, lo primero que salta á la vista és el desórden con que han sido formuladas. No ha presidido un criterio superior, ni se ha tenido en cuenta método alguno, para su exposicion. Así, aparecen confundidas las ocultaciones de bienes, hechas por el fallido, con el reconocimiento de deudas supuestas, la no justificacion del activo, las compras de bienes en nombre de un tercero, la sustraccion de efectos en depósito, la apropiacion indebida de pertenencias de la masa, y la carencia de los libros indispensables á todo comerciante, segun el art. 49.

Aquí debo repetir, ante todo, lo que ya dije, ocupándome de las clases de quiebra culpable ¿acaso no existe

tambien un principio mas general de clasificacion para las quiebras fraudulentas? ¿No será posible agrupar ordenadamente, en séries mas elevadas, esas distintas clases que no parece sinó que carecieran de todo género de conexiones entre si?

Sin duda alguna, existe ese principio mas general de clasificacion, y existen de igual modo esas séries superiores bajo las cuales es posible la ordenada agrupacion de las diferentes clases, al parecer tan radicalmente separadas.

En efecto, ¿qué es lo que significa en resumen, la *suposicion de gastos ó pérdidas ficticias por el fallido*? Significa, sencillamente, una EXAGERACION DE SU PASIVO, hecha con indudable propósito de fraude. Y de la misma manera, ¿qué es lo que significan, la *no justificacion de la salida ó existencia del activo, la ocultacion en el balance de alguna cantidad de dinero, créditos ó efectos, las enagenaciones simuladas, y las compras de bienes en nombre de tercera persona con intencion de ocultarlos*? Pues significan, bien claramente, de ésta ó de la otra manera, por estos ó aquellos modos, OCULTACIONES Ó DISIMULACIONES DEL ACTIVO.

Por último, el haber *otorgado, firmado ó reconocido deudas supuestas*, importa tambien, á todas luces, OTRA EXAGERACION DEL PASIVO.

En cuanto al caso del número 5.º su propia indole no le consiente lugar entre las circunstancias que pueden dar motivo á la quiebra fraudulenta; por que el consumir y *aplicar para negocios propios fondos, ó efectos ajenos, que están encomendados en depósito, mandato ó comision, sin autorizacion del depositante, mandante ó comitente*, esto constituye por sí, un delito perfectamente definido, pre-

visto y penado por el Código Penal, por cuya razon carece en el Código de Comercio de lugar adecuado.

Otro tanto es necesario decir del caso número 7.º referente á la *percepcion por el fallido, despues de la declaracion de la quiebra, y aplicacion á sus usos personales, de dinero, efectos ó créditos de la masa, etc., etc.*

Resulta, pues, que un ligero estudio de los casos contenidos en el art. 1.611, nos permite inducir, sin necesidad de ninguna otra consideracion, la norma ó criterio segun el cual podría formularse una clasificacion razonada de todas las causas y circunstancias que deben dar motivo á la quiebra calificada de *fraudulenta*.

Descartando los casos de los números 5.º y 7.º por los fundamentos expuestos con anterioridad, todos los otros, (excepto el 8.º de que hablaremos despues) podrían comprenderse en la clasificacion, agrupados en dos séries distintas: 1.ª los que por cualquier concepto impliquen una OCULTACION Ó DISIMULACION DEL ACTIVO; 2.ª los que de igual modo importen, en último resultado, una EXAGERACION DEL PASIVO. De esta manera, se abarcarian todos los casos de quiebras fraudulentas que la ley ha determinado, y aún todos los que pudieran ocurrir en la práctica no previstos por el legislador, evitándose así lo que en mas de una ocasion ha sucedido, á saber, que en presencia de un caso de falencia fraudulenta, y á pesar de comprobarse del modo mas exacto, los Tribunales no han podido condenar al delincuente, *porque el caso no estaba previsto por la ley*.

La clasificacion que dejo apuntada, no carece en absoluto de precedentes, antes por el contrario, los tiene muy análogos en la legislacion francesa.

Código de Comercio, ocupándose de la *bancarrota*

*fraudulenta*, establecia hasta nueve casos diversos en que habia lugar á declararla, enumerándolos así:

- 1.º Si el fallido ha supuesto gastos ó pérdidas ó no ha justificado todas las entradas.
- 2.º Si ha distraído alguna suma de dinero, efectos, mercaderias, etc.
- 3.º Si ha hecho ventas, negociaciones ó donaciones supuestas.
- 4.º Si ha supuesto deudas pasivas é ilusorias.
- 5.º Si ha dispuesto de efectos en depósito, comision, etc.
- 6.º Si ha hecho compras en nombre de un tercero.
- 7.º Si ha ocultado sus libros.
- 8.º Si carece de libros ó los presenta falsificados.
- 9.º Si se ocultare á la accion de la justicia.

Sin embargo, la ley de 28 de Mayo de 1838, abolió semejante distincion y clasificacion, *por no responder á ninguna necesidad real*, y para evitar el inconveniente que resultaba de precisar demasiado los casos dando lugar á que la impunidad buscara formas de eludir la accion de la ley.

Todos los hechos constitutivos de la bancarrota fraudulenta quedaron reducidos á dos puntos principales: *la ocultacion ó disimulacion del activo, y la exageracion fraudulenta del pasivo*. Así quedaban comprendidos todos los casos posibles, y el declarado culpable no podia eludir de ningun modo, la aplicacion de la ley penal.

La legislacion francesa, que seguramente no será tachada de impremeditada ó irreflexiva, ha modificado, pues, de una manera esencial, las antiguas disposiciones

y clasificaciones de las quiebras fraudulentas, sustituyéndolas por dos únicos principios, sin duda alguna mas racionales y filosóficos.

¿Cómo no se ha tenido esto en cuenta por los legisladores de nuestro Código de Comercio vigente, proyectado veinte y tantos años mas tarde? ¿Cómo pudo pasar esto, desapercibido, en 1878, para la Comisión Correctora? ¿Al amparo de qué razonamientos se han mantenido en este punto las antiguas distinciones y clasificaciones copiadas del Código Argentino?

\*  
\*\*

Tengo aún que decir dos palabras respecto al número 8.º del mismo art. 1.611, que dice así:

8.º *Si el fallido no tuviese los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante, los hubiese ocultado ó los presentase truncados ó falsificados.*

En mi concepto, podria tambien haberse simplificado la redaccion haciéndola mas sucinta ó en términos mas breves. Por ejemplo, se hubiera dicho: *Si el fallido careciese de los libros que preceptúa el art. 49.* Todo lo demás resulta superfluo. La *ocultacion* y la *falsificacion*, caen evidentemente bajo la accion del Código Penal.

ARTÍCULO 1.612-1663

Los alzados pertenecen tambien á la clase de quebrados fraudulentos, si bien se distinguen en cuanto á los efectos penales.

Consiste el alzamiento en la fuga y ocultacion á la vez, de la persona y de los bienes, ó sea la ausencia con el cerramiento de escritorios y almacenes, sin dejar persona que los represente, ni de curso á sus negocios.

§ I

Este articulo, debió ser un simple inciso del anterior. Las razones aducidas por la Comisión Correctora, en su informe, para mantener la distinción respecto á los *alzados*, no son bastante fundadas.

En efecto, puesto que los alzados pertenecen tambien á la clase de quebrados fraudulentos ¿por qué no han sido incluidos entre ellos?

Puesto que no se diferencian en nada mas, que en cuanto á los efectos penales ¿por qué se pretende hacer esa distincion especial en el Código de Comercio? ¿No sería mas lógico reservarla tan solo para el Código Penal?

## ARTÍCULO 1.613 - 1664

Son considerados cómplices de la quiebra fraudulenta:

- 1.º Los que se confabulan con el fallido haciendo aparecer créditos falsos ó alterando los verdaderos en cantidades ó fechas.
- 2.º Los que de cualquier modo auxilian al quebrado para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes ó despues de la declaracion de la quiebra.
- 3.º Los que ocultaren ó rehusaren entregar á los administradores, bienes, créditos, ó títulos que tengan del fallido.
- 4.º Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitieren cesiones ó endosos particulares del fallido.
- 5.º Los acreedores, aunque fueren legítimos, que hiciesen conciertos con el fallido en perjuicio de la masa.
- 6.º Los corredores que interviniesen en cualquiera operacion mercantil del fallido despues de declarada la quiebra.

## § I

La lectura de este articulo me daría motivo para un extenso comentario si no temiese abusar de la indulgente atención que me dispensa el Tribunal.

Concretaré, pues, mis observaciones á muy pocas frases, manifestando que, en mi opinión, los seis casos determinantes de la *complicidad*, podrian haberse reducido notablemente á uno solo, en el que todos se hallasen comprendidos.

Por ejemplo se hubiera podido simplificar, en estos ó parecidos términos:

*Serán cómplices de quiebra fraudulenta:*

*Los que en interés propio ó en el del fallido ( confabulándose con él ) ocultaren ó sustrajeren cualquiera clase de bienes de la masa, antes ó después de la declaracion de la quiebra.*

De esta manera, quedarian previstos los diversos casos establecidos con tanta minuciosidad por el Código, evitándose en cambio su enumeracion tan prolija, sin necesidad, segun se encuentra formulada.

## ARTÍCULO 1.614

Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de las penas en que incurren con arreglo á la legislación penal, serán irremisiblemente condenados:

- 1.º A perder cualquier derecho que tuvieren en la masa de la quiebra.
- 2.º A devolver á la misma los bienes, derechos y acciones, sobre cuya sustracción hubiese recaído su complicidad, ó reintegrarle de su importe, si no pudiera hacerse la devolución.
- 3.º A indemnizar á la masa de los daños y perjuicios que le hubieren causado.

## § I

Creo que tambien se habria podido formular de una manera mas sencilla, determinando que las penas á que se alude, consistiesen, únicamente, en devolver á la masa todos los bienes, derechos ó acciones, que hubieren sustraído, é indemnizarla de los correspondientes daños y perjuicios.

## ARTÍCULO 1.615 - 1666

Las quiebras de los corredores, se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio ó ageno alguna operación mercantil, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aún cuando la quiebra no proceda de esas causas.

## § I

Este artículo, debió ser incluido á manera del 1.612. y en forma mucho mas abreviada, como un simple inciso del 1.611.

## SEÑOR RECTOR:

He terminado los ligeros comentarios que me propuse formular á los arts. 1.523 y 1.607 á 1.615 inclusives, del Código de Comercio.

Bien se me alcanza, que la materia no ha sido tratada con la profundidad de criterio que merece; pero ello es debido á la rapidéz con que han sido coordinados estos breves apuntes, y mas que nada, quizás, á mi poca preparacion para esta clase de trabajos. No se me oculta tampoco, que la *delicada* y *vasta* materia de las Quiebras (como la denomina muy acertadamente la Comisión Correctora,) podria haber sido estudiada con la brillantéz y erudición que merece, teniendo á la vista los datos capitales de la legislación comparada, especialmente los relativos á los Códigos, español, francés y argentino.

Hubiera podido entrar tambien en el exámen de la misma ley de 1878, que se presta á mas de una censura.

Pero, mi objeto no se ha extendido á mas que á cumplir el precepto reglamentario, de una manera ritual y estricta.

Sin embargo, si la presente tésis, es bastante incentivo para estimular las buenas disposiciones de uno solo, entre tantos notables jurisconsultos uruguayos, y ella promueve la afición á dilucidar las graves cuestiones, aquí apenas esbozadas, yo me daré por enteramente satisfecho, creyendo recompensado así este pequeño trabajo, con exceso, á lo que constituyen mis únicos anhelos y mis mas vehementes aspiraciones.

HE DICHO.

V.º B.º

E. VARGAS.

Puede imprimirse,

E. BRITO DEL PINO.